



MINISTERIO DEL TRABAJO

Barranquilla D.E.I.P., 11 de octubre de 2022

No. Radicado: 08SE2022720800100012829
Fecha: 2022-10-11 05:12:53 pm
Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

Destinatario: SALUD INTELIGENTE

Anexos: 0 Folios: 1



Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)
Gerente y/o representante legal
SALUD INTELIGENTE S.A.S.
Via 40 No 73 - 290 Of. 512
Edificio Mix Empresarial
Ciudad.



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REF: Comunicación

Rad. No 12102 de 2021-11-24

Me permito comunicarle que, mediante auto **No 2148 de 05 de octubre de 2022**, expedido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. RAFAEL DEYONGH MANZANO, adscrito al Grupo de Resolución de Conflictos - Conciliación, de esta dirección territorial, "Por el cual se resuelve una queja por Acoso Laboral".

Atentamente,

CAMILO DE ALBA RIOCAMPO
Técnico Administrativo

Anexo lo enunciado en tres (3) folio

Transcriptor: C. De Alba
Elaboró/Revisó: C. De Alba

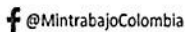
Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Destinatario
 Nombre/Razón Social: SALUD INTELIGENTE SAS
 Dirección: VIA 40 No 73 - 290 OFICINA 512
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080001000
 Fecha admisión

Remitente
 Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080001646
 Envío: RA394040980CO

472
 08 00 00
 08 00 00
 08 00 00
 08 00 00

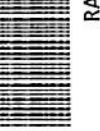
Comid Sca

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900062317-9
 Minitic Concepción de Correo
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO BARRANQUILLA 15003045
 Orden de servicio: 15003045
 Fecha de admisión: 12/10/2022 12:33:30

Destinatario
 Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
 NIT/C.G.T: B30115228
 Código Postal: 080001646
 Referencia:
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Depto.: ATLANTICO
 Código Operativo: 8888535

Remitente
 Nombre/Razón Social: SALUD INTELIGENTE S.A.S.
 Dirección: VIA 40 No 73 - 290 OFICINA 512
 Tel:
 Código Postal: 080001000
 Depto.: ATLANTICO
 Código Operativo: 8888535

Valor
 Paso Físico (grs): 200
 Paso Volumétrico (grs): 200
 Paso Facturado (grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.800 COP



RA394040980CO

Causas Devoluciones
 RE Rehusado
 NE No existe
 FE No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada

Cerrado
 No contactado
 Fallido
 Apertado Cauturado
 Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: *Horde*
 Fecha de entrega: *edimw/AAA*
 Distribuidor: *SALUD INTELIGENTE*
 C.C. *1005 607 604*
 Gestión de entrega: *edimw/AAA*
 Ser: *290*
15/10/2022

Observaciones del cliente:
no reside



8888535888535RA394040980CO



MINISTERIO DEL TRABAJO

**AUTO N° 2148
(05/10/2022)**

“Por el cual se resuelve una queja por Acoso Laboral”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE BARRANQUILLA,
ADSCRITO AL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA
DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 3238 del 03 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito radicado bajo número 11EE2021720800100012102 de fecha 24 de noviembre de 2021, en la Secretaría General del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, la ciudadana DEYANIRA VILLOTA CORTES identificada con cédula de ciudadanía número 31.521.035, presentó queja contra la señora PATRICIA MARQUEZ en calidad de jefa de instrumentación de la empresa MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S. identificada con Nit. 901.139.193 – 1 por presunto Acoso Laboral. (Folio 1-22)

Que, a través de memorando interno de fecha 03 de diciembre de 2021, se avoca el conocimiento de la querrela y se comisiona al inspector de Trabajo y Seguridad Social, doctor HERNANDO DE JESUS FLOREZ ESPAÑA. (Folio 23).

Que, mediante oficios con radicación interna número 08SE20211720800100014878 y 08SE20211720800100014879 de fecha 10 de diciembre de 2021, el funcionario comisionado, citó a la empresa SALUD INTELIGENTE S.A.S., y a la presunta acosadora, señora PATRICIA MARQUEZ así mismo, a la quejosa DEYANIRA VILLOTA CORTES, para el día 16 de diciembre de 2021, con el objeto de adelantar diligencia administrativa en las instalaciones del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Atlántico. (Folio 24-25).

Que llegado el día y hora para surtir audiencia de trámite y/o conciliación, se suscribió constancia por la no comparecencia de la señora PATRICIA MARQUEZ en calidad de presunta acosadora y el representante legal de la sociedad SALUD INTELIGENTE S.A.S. (Folio 26)

Así entonces, a través de comunicación escrita con radicado número 11EE20217000000901014 de fecha 21 de diciembre de 2021, la empresa SALUD INTELIGENTE S.A.S., por medio de su representante legal MAUXI POLO AMELL, solicitó la reprogramación de la audiencia de conciliación y/o trámite. (Folio 27-34)

Que, mediante oficios con radicación interna número 08SE2022720800100002574 de fecha 07 de marzo de 2022 el funcionario comisionado cito a quejosa, señora DEYANIRA VILLOTA CORTES, con oficio radicado bajo número 08SE2022720800100002577 de fecha 08 de marzo de 2022, a la empresa SALUD INTELIGENTE S.A.S, de igual manera a través de oficio radicado bajo número 08SE2022720800100002575 de fecha 08 de marzo de 2022, a la señora PATRICIA MARQUEZ, y por último, oficio radicado bajo número 08SE2022720800100002576 de fecha 08 de marzo de 2022 a la empresa MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S., para el día 14 de marzo de 2022. (Folio 35-47)

“Por el cual se resuelve una queja por Acoso Laboral”

Que, llegado el día y hora para surtir audiencia de trámite y/o conciliación, se le concede el uso de la palabra a la querellante, señora DEYANIRA VILLOTA CORTES, la cual manifestó lo siguiente:

1. *“Yo no he entablado querrela contra MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S, sino contra la señora PATRICIA MARQUEZ y es ella quien debe estar presente en esta audiencia, así mismo, solicito cambio de inspector porque considero que no se ha hecho nada”*

En ese sentido, se le otorgó el uso de la palabra al doctor IVAN JOSE DE LA HOZ en calidad de apoderado especial de la empresa MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S., quien manifestó:

1. *“La empresa recibe la queja de la trabajadora querellante y en tal virtud se le dio activación al comité de convivencia laboral, quien se constituyó y evaluó la denuncia, para tales efectos se aporta el acta; MIREB BARRANQUILLA actuó de acuerdo a la ley 1010/2006 y siempre ha actuado de buena fe, así mismo, no permite que dentro de su estructura laboral jerárquica exista cualquier tipo de conducta de este tipo, por ello, aportamos acta del comité de convivencia laboral de fecha 20 de octubre de 2020”*

Por último, se dejó constancia que la presunta acosadora, señora PATRICIA MARQUEZ y la empresa SALUD INTELIGENTE S.A.S., no comparecieron a la presente diligencia de trámite, teniendo en cuenta, que las comunicaciones fueron devueltas por la empresa de envíos 472. (Folio 48-72)

Por consiguiente, a través de memorando de fecha 11 de abril de 2022, se reasigna y avoca el conocimiento de la querrela y se comisiona al inspector de Trabajo y Seguridad Social, doctor RAFAEL DEYONGH MANZANO. (Folio 73)

Que, mediante oficio de fecha 07 de julio de 2022, el funcionario comisionado, cito a la quejosa, señora DEYANIRA VILLOTA CORTES, a la empresa MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S., y a la empresa SALUD INTELIGENTE S.A.S., para el día 15 de julio de 2022, con el objeto de adelantar diligencia administrativa en las instalaciones del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Atlántico, así mismo, conminó al representante legal a activar el Comité de Convivencia Laboral de la empresa y se relacionen los siguientes documentos 1. Reglamento interno de trabajo, 2. Convocatoria para la elección del comité de convivencia laboral, 3. Acta de elección del comité de convivencia laboral, 4. Manual de funciones del comité de convivencia laboral. 5. Informe del procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las conductas de acoso laboral que ocurren en el lugar de trabajo, en contra de la trabajadora DEYANIRA VILLOTA CORTES, 6. Evidencia de las actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones laborales y listado de asistencia de los trabajadores al mismo, 7. Acta de verificación de adopción de medidas preventivas y correctivas de acoso laboral. 8. Procedimiento para imponer sanciones que dispone el artículo 115 del código sustantivo del trabajo por reiterados descargos realizados a la señora DEYANIRA VILLOTA CORTES donde conste la doble instancia aplicados al proceso disciplinario (Folio 74-77)

Que, llegado el día y hora señalada para surtir audiencia de trámite y/o conciliación, se hace constar que la señora DEYANIRA VILLOTA CORTES compareció en calidad de querellante, el señor VICTOR RODRIGUEZ OCHOA en calidad de subgerente de talento humano de la empresa SALUD INTELIGENTE S.A.S., mediante oficio con radicado número 11EE202272080010007242 de fecha 14 de julio de 2022 manifiesta que la empresa no tiene animo conciliatorio, así mismo, el doctor IVAN JOSE DE LA HOZ AMEZQUITA en calidad de apoderado especial de MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S, mediante oficio con radicado número 11EE2022720800100007241 de fecha 14 de julio de

“Por el cual se resuelve una queja por Acoso Laboral”

2022 manifiesta que el 14 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia con el inspector de Trabajo y Seguridad Social, doctor HERNANDO DE JESUS FLOREZ ESPAÑA sobre los mismo hechos y hasta la fecha no han tenido conocimiento de nuevos hechos que puedan dar lugar a activar el comité de convivencia laboral nuevamente como consta en los documentos adjuntos. (Folio 78-108).

Posterior a esto, el funcionario comisionado decide mediante oficio con radicado número 08SE2022720800100008857, 08SE2022720800100008854 y 08SE2022720800100008856 de fecha 03 de agosto de 2022 citar a la quejosa, señora DEYANIRA VILLOTA CORTES, a la empresa MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S, y a la empresa SALUD INTELIGENTE S.A.S para el día 22 de agosto de 2022 con el objeto de adelantar diligencia administrativa en las instalaciones del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Atlántico, así mismo, conminó al representante legal a activar el Comité de Convivencia Laboral de la empresa. (Folio 110-119)

Que, llegado el día y hora señalada para surtir audiencia de trámite y/o conciliación comparece la doctora ANGELICA PATRICIA RICO GUTIERREZ en calidad de apoderada judicial de la sociedad MIREB BARRANQUILLA S.A.S y la señora DEYANIRA VILLOTA CORTES en calidad de querellante, identificadas las partes el funcionario procede a declarar audiencia pública y le concede el uso de la palabra a la parte querellante, la cual manifiesta lo siguiente:

1. *“Todo empezó en el año 2020 en el Hospital general de barranquilla, me encontraba en una cirugía con el doctor Carlos Cala, al salir de la cirugía me dirigí a almorzar y una instrumentadora me llamo y me dijo que en comunicación de la jefa PATRICIA MARQUEZ que cuanto tiempo me demoraba en volver al quirófano porque habían entrado a otro paciente, esto lo hacía de gritándome por el alta voz, le conteste que estaba almorzando, sin embargo, deje de almorzar y cuando llegue solo estaba el paciente y la auxiliar.*
2. *El 1 de octubre la señora PATRICIA MARQUEZ me traslado a ADELITA DE CHAR, el 6 de octubre del 2020 sufrí una caída y me incapacitaron 11 meses, por lo cual me reintegré el 6 de septiembre de 2021 con las recomendaciones que me dio el ortopedista, me ubicaron en la central de esterilización para hacer llamadas a los paciente posquirúrgicos y llenar las estadísticas de las cirugías que se hacían diarias, el oficio decía por 3 meses, pero luego del 2 de octubre la doctora PATRICIA MARQUEZ me dijo verbalmente que ya podía retomar las funciones que venia desempeñando y que me iba hacer una inducción de como se manejaba la central, por lo que le respondí que me lo pasara por escrito. Volvió al otro día y me dijo que le firmara la inducción, entonces me negué y le solicite que me lo diera por escrito.*
3. *Luego el 11 de octubre me llamaron de SALUD INTELIGENTE a descargos a través de WhatsApp que me habían abierto un disciplinario y me acerque al otro día y firme unas preguntas amenazantes que posterior a esto me dieron un documento que decía que me suspendían por 60 días y me prohibieron la entrada al hospital ADELITA DE CHAR, cumplí la suspensión y después de esto fue que presente la queja de acoso laboral.*
4. *El 30 de junio de 2022 termine 3 corridos y el 1 de julio continúe con otro, entonces hable con la jefa PATRICIA MARQUEZ y le pregunte que porque me colocaba 4 corridos y me contesto que hablara con SALUD INTELIGENTE, le dije otra vez que no abusara de su poder, que porque me pisoteaba de esa manera.*
5. *El 6 de julio de 2022 me llevo un WhatsApp que me llamaban a un proceso disciplinario y asistí al disciplinario y me suspendieron por 8 días.”*

Por consiguiente, la doctora ANGELICA PATRICIA RICO GUTIERREZ apoderada judicial de la convocada MIREB BARRANQUILLA S.A.S manifestó lo siguiente:

“Por el cual se resuelve una queja por Acoso Laboral”

1. *“Mi red IPS solicita el archivo de la queja presentada por la señora DEYANIRA VILLOTA CORTES, al encontrarse que no se presenta ninguna conducta constitutiva de acoso laboral, esto quedo debidamente comprobado en el comité de convivencia que se llevo a cabo entre la empresa SALUD INTELIGENTE empleadora de la señora DEYANIRA VILLOTA CORTES y MIREN IPS empleadora de la señora PATRICIA MARQUEZ.*
2. *Es preciso aclarar que la empresa MIREN IPS solo ha recibido una queja en contra de la señora PATRICIA MARQUEZ y a raíz de esto fue que se activó el comité de convivencia laboral”. (Folios 120-133)*

ANALISIS

A través de los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de la Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo señalándose en el numeral 27 del artículo 6, la facultad del Ministro para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

El artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

“(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)”.

La trabajadora, señora DEYANIRA VILLOTA CORTES manifestó estar siendo víctima de presunto ACOSO LABORAL, por parte de la empresa SALUD INTELIGENTE S.A.S y MIREN IPS S.A.S., por presuntos actos de acoso laboral.

En ese sentido, plantea la siguiente situación:

1. *“La ley 1010 de 2006 habla de lo que es un acoso laboral y yo me siento maltratada, perseguida y acosada laboralmente por esta señora PATRICIA MARQUEZ, la cual abusa de su poder como funcionaria argumentando que ella es familiar del docto BOJANINI socio de MIREN. Todo el acoso de esta señora quiere que renuncie, así como lo ha hecho muchas personas en el área de cirugía.”*

En consecuencia, este despacho conminó a la empresa SALUD INTELIGENTE S.A.S y a la empresa MIREN IPS S.A.S., a activar el comité de convivencia laboral, con el fin de proteger al trabajador contra los presuntos riesgos que pudiese obtener en su nuevo puesto de trabajo, sin tener en cuenta sus recomendaciones médicas.

Ahora bien, la empresa SALUD INTELIGENTE S.A.S y la empresa MIREN IPS S.A.S. en cumplimiento de lo establecido por el artículo 9 de la ley 1010 de 2006, referente a los mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral que se deben adoptar en los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones, referente al ACOSO LABORAL, aportó el siguiente documental para que obrasen como prueba dentro del expediente, tales como (i) Reglamento Interno de Trabajo; (ii) Cámara de comercio (iii) Certificación del comité de convivencia (iv) Acta de constitución del comité de convivencia (v) Informe de estudio de puesto de trabajo (vi)

“Por el cual se resuelve una queja por Acoso Laboral”

recomendaciones del trabajador (vii) Acta de conformación del comité de convivencia (viii) Capacitaciones comité de convivencia laboral (ix) Certificación de Sura donde consta el cumplimiento de recomendaciones requeridas para el trabajador..

En ese sentido, en el caso sub - examine se conminó al Comité de Convivencia laboral de la empresa SALUD INTELIGENTE S.A.S y la empresa MIREL IPS S.A.S. para iniciar lo contemplado en el artículo 9º de la Ley 1010 de 2006, y realizar el procedimiento correspondiente señalado para tales casos, evidenciándose con la documentación descrita en el párrafo anterior la realización del procedimiento establecido por la norma mencionada,

“1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.

2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.

3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 2º de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral”.

Así mismo, de la Sentencia C-282 de 2007, Corte Constitucional, Magistrado Ponente doctor Álvaro Tafur Galvis, se extraen apartes que a la letra dictamina:

(...) el hecho de que una determinada empresa o entidad no tenga reglamento de trabajo o que, en general, no haya desarrollado los mecanismos preventivos y correctivos de que trata la ley, no impide que con la intervención de alguno de los funcionarios previstos en el artículo 9º, se tomen las medidas correspondientes frente a situaciones concretas de acoso laboral, exista o no reglamento de trabajo (...)

Por lo anterior, es oportuno señalar que, la función del Ministerio de Trabajo frente a las posibles conductas de acoso laboral, está encaminada a conminar a la empresa a poner en marcha los procedimientos confidenciales, mediante el comité de convivencia laboral, y a partir de ahí, pasa a ser un órgano observador de los procedimientos que realicen las partes, y sin ningún tipo de injerencia en el resultado de tales procedimientos, ya que dicha ley, 1010 de 2006, dejó sin facultades a este organismo para iniciar el procedimiento sancionatorio en caso de que se acredite la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las conductas que se tipifican como acoso laboral.

En conclusión, debido a que la empresa SALUD INTELIGENTE S.A.S y la empresa MIREL IPS S.A.S., cumplió con el trámite establecido al presunto acoso laboral como lo dispone el artículo 9 de la ley 1010 de 2006 referente al procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo que deben adoptar las empresas para superar las que ocurran en el lugar de trabajo, así mismo, debido

“Por el cual se resuelve una queja por Acoso Laboral”

a el empleador de la señora DEYANIRA VILLOTA CORTES es SALUD INTELIGENTE S.A.S y el empleador de la señora PATRICIA MARQUEZ es MIREN IPS S.A.S no se podría adecuar a lo establecido y contemplado en el artículo 2 de la presente ley, por lo se procederá al archivo del expediente, teniendo en cuenta que las funciones del Ministerio de Trabajo está encaminada a conminar a la empresa a activar el Comité de Convivencia Laboral, y si, la ciudadana DEYANIRA VILLOTA CORTES, considera que se debe sancionar a la empresa SALUD INTELIGENTE S.A.S y la empresa MIREN IPS S.A.S, por algún hecho relacionado con el presunto acoso laboral, debe trasladar la queja en cabeza de quien está la competencia, en razón a que a este despacho no le asiste competencia para determinar medidas sancionatorias por conductas de acoso laboral, y si los jueces del trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos (artículo 12 de la Ley 1010 de 2006).

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DECIDE:

ARTICULO 1º.- Decretar el archivo del expediente relacionado con la queja presentada por el ciudadano DEYANIRA VILLOTA CORTES, contra la empresa SALUD INTELIGENTE S.A.S y la empresa MIREN IPS S.A.S, por presunto Acoso Laboral.

ARTICULO 2º.- Comunicar la presente decisión a los interesados indicados en el artículo anterior, advirtiéndoles que contra la misma no procede (ningún recurso) ninguna actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Parágrafo: Para efectos de la comunicación se establecen las siguientes direcciones:

- La ciudadana DEYANIRA VILLOTA CORTES, en la calle 112 B No. 20-50 barrio los olivos II Barranquilla (Atlántico), en el teléfono 3116902115, y/o el correo electrónico deyaniravillotacortes@gmail.com
- La empresa SALUD INTELIGENTE S.A.S, con NIT número 802004199 - 4 en la Via 40 No. 73 - 290 Oficina 512, teléfono 3853140 3176442310 3157127534, y/o al correo electrónico contabilidad@saludinteligente.co
- La empresa MIREN BARRANQUILLA IPS S.A.S. con NIT numero 901139193 – 1, en la Via 40 No. 73 - 290 Piso 9 Edificio Mix Empresarial, teléfono 3185324761 322575, y/o al correo electrónico mirenbarranquilla@miredips.org
- Dado en Barranquilla, a los 05 días del mes de octubre de 2022.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL DEYONGH MANZANO
Inspector Grupo Resolución de Conflictos – C
Dirección Territorial - Atlántico

<<4-72>>
Correo y mucho más

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: 05/10/2022 Fecha 2: DÍA MES AÑO R D

Miembro del distribuidor: José Quiroz Nombre del distribuidor

c.c. 3116902115 Centro de distribución

Observaciones: Centro de distribución Mixto Reside Observaciones